

NULIDAD DE LA LEY DE DIVISION POLITICO TERRITORIAL DEL ESTADO AMAZONAS

El día 2 de Febrero de 1995, en un acto histórico, representantes de los 19 Pueblos Indígenas del Estado Amazonas, conjuntamente con los miembros de la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho; demandaron ante la Corte Suprema de Justicia, la Nulidad de la Ley de División Político Territorial del Estado Amazonas, por considerar que está viciada de inconstitucionalidad e ilegalidad, ya que viola de forma expresa y directa sus derechos fundamentales como pueblos originarios.

Los Pueblos Indígenas de Amazonas fueron acompañados por Monseñor Ignacio Velasco, Obispo Vicario Apostólico de Puerto Ayacucho, quien ha apoyado con su presencia y palabra orientadora esta acción de justicia. De igual forma, fueron acompañados por los Abogados asistentes Carlos Ayala Corao (Profesor de Derecho Constitucional en la UCAB y la UCV) y Pedro Nikken (Presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos). Muchas personas se hicieron presentes para manifestar su Solidaridad; diversas organizaciones de Derechos Humanos de Caracas; la Comisión de Justicia y Paz de SECORVE, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, COFAVIC, PROVEA, teólogos Salesianos de la Vega, diputados al Congreso etc. Toda esta lucha para demandar la nulidad de esta ley, nos enseña muchas cosas. Por primera vez, los Pueblos Indígenas de Amazonas —excluidos secularmente de las estructuras organizativas de nuestra sociedad— ejercieron con el apoyo de diferentes sectores, esta acción de defensa de sus derechos. Particular importancia tiene el hecho de que por primera vez, se invocan los derechos de los Pueblos Indígenas, conquistados en la Constitución del Estado Amazonas algunos años atrás. Este gran paso, es un signo de vitalidad y esperanza para la defensa de la Vida de estos pueblos. Ahora comienza todo un proceso, en manos de la Corte Suprema de Justicia está la decisión.

Luis José Bello

LOS ANTECEDENTES

Durante el año 1993, diversos sectores de la Sociedad del Estado Amazonas comenzaron a manifestar su preocupación a la Asamblea Legislativa frente a la División Político Territorial Propuesta, en el Proyecto de ley, y en el mes de mayo de 1994; la Organización Regional de Pueblos Indígenas de Amazonas (ORPIA), envió una serie de observaciones a la Asamblea Legislativa, expresando sus preocupaciones; pero no fueron tomadas en cuenta.

En el mes de Julio de 1994 un grupo de organizaciones indígenas y el Gobierno Municipal de Amazonas solicitaron a la Asamblea Legislativa en la persona de su Presidente Alberto Valdés, una moratoria de la discusión del Proyecto de Ley, debido a la inconformidad manifestada por el Pueblo de Amazonas. Sin embargo, el 29 de Julio de 1994 la Asamblea Legislativa aprobó en su última discusión la "Ley de División Político Territorial del Estado Amazonas".

¿POR QUE LA NULIDAD DE ESTA LEY?

La situación que los Pueblos Indígenas de Amazonas están denunciando es que esta Ley fue aprobada sin tomar en cuenta diversas disposiciones legales y constitucionales, y que traerá diversas consecuencias negativas para la vida y supervivencia de estos pueblos. Además esta Ley fue aprobada de forma inconsculta con los Pueblos Indígenas de Amazonas, que representan el 44% de la Población total del Estado, de acuerdo a los datos del último Censo Indígena de 1992, y la mayoría de la población de los nuevos Municipios creados, ya que la población no indígena se concentra casi en su totalidad en la ciudad de Puerto Ayacucho, capital del Municipio Atures.

La Ley impugnada no tomó en cuenta esta especificidad del Estado Amazonas, a pesar de que el artículo 27 de la Constitución de la República, permite el establecimiento de diferentes regímenes, para la organización, administración y

gobierno de los Municipios. La Ley de División Político Territorial del Estado Amazonas, se redujo a crear 7 Municipios Autónomos, desconociendo la especificidad que aportan los pueblos y comunidades indígenas al Amazonas, originando de esta forma, la violación de los derechos específicos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, establecidos en el artículo 77 de la Constitución de la República (que consagra un Régimen de Excepción para las comunidades indígenas), el artículo 2 literal "D" de la Ley de Reforma Agraria (Sobre el derecho a la tierra), el Convenio 107 de la OIT (sobre Protección a las poblaciones indígenas) y los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución del Estado Amazonas, (que definen al Amazonas como un Estado Multiétnico y Pluricultural, y consagran el respeto a la vida cultural, tradiciones y tenencia colectiva de la tierra de los Pueblos Indígenas de Amazonas).

El régimen de Excepción y el Deber Constitucional de proteger a los Pueblos Indígenas, no fue desarrollado en la Ley impugnada, ya que los Municipios creados, son Municipios Tradicionales con vocación más urbana que rural, y no acordes con la realidad indígena. En definitiva, estos Municipios no se adaptan a las características culturales y de organización social y política de los pueblos y comunidades indígenas de Amazonas.

Uno de los graves problemas que origina la creación de estos municipios es el relacionado con la tenencia y propiedad de la Tierra de las comunidades indígenas. La superficie sobre la que están creados los Municipios comprenden un 95% de los territorios tradicionalmente ocupados por los 19 grupos étnicos de Amazonas, y estas etnias se encuentran en un estado de inseguridad jurídica frente a sus tierras, ya que en su mayoría no tienen reconocida legalmente su titularidad. El problema se agrava por la creación de Ejidos Municipales que desconocerían los derechos de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras.

Por otra parte, está el desconocimiento que hace la Ley de División Político Territorial de los requisitos del artículo

18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, requisitos que son de carácter concurrentes para la creación de Municipios. En los Municipios creados no existe la población requerida por este artículo para su establecimiento, tampoco existen centros poblados con más de 2.500 habitantes para que sirvan de asiento a sus autoridades, y de igual forma, no hay una posibilidad cierta de que estos Municipios puedan generar ingresos propios. De manera que; estos municipios dependerían exclusivamente del Situado Municipal, aumentando de esta forma la excesiva burocracia.

Los Pueblos Indígenas de Amazonas han considerado la aprobación de esta Ley como una arbitrariedad, ya que los planteamientos hechos a través de sus organizaciones, no fueron escuchados por los representantes de la Asamblea Legislativa, violentando de esta forma, el derecho a la Participación Política, consagrado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela.

LA PROPUESTA

La propuesta de los Pueblos Indígenas de Amazonas es la creación de MUNICIPIOS ESPECIALES INDIGENAS, en las áreas habitadas mayoritariamente por los diferentes grupos étnicos; es decir Municipios con características propias, adaptados a la especificidad cultural, y poblacional del Estado Amazonas. De esta forma se puede desarrollar tanto la posibilidad de un Régimen Municipal diferente, (Artículo 27 de la Constitución), como el Régimen de Excepción para los Pueblos Indígenas (Artículo 77 de la Constitución).

Desde un comienzo se ha manifestado, que la Propuesta Indígena no es en contra de la Municipalización; sino que ésta se debió adaptar a la especificidad y a las características propias del Estado Amazonas. En este sentido es importante recordar que ya desde la época colonial existieron en el país los llamados Municipios Indígenas. Tal como lo señala el Profesor de Derecho Constitucional Carlos Ayala Corao: "Durante la época

colonial, algunos territorios fueron organizados por la monarquía española, bajo la modalidad de "Municipalidades de los naturales". Ello implicaba un fuero especial de los pueblos indígenas, para encontrar espacios autonómicos en los asuntos propios de gobierno, elección de autoridades, resolución de conflictos etcétera. No obstante, estas municipalidades fueron abolidas, en la mayoría de los casos, por el derecho nacional surgido de la independencia, preservándose en algunas ocasiones el derecho de los indígenas de "ser elegidos para las (municipalidades) de nueva creación". (Carlos Ayala Corao: Los Municipios Indígenas. El Diario de Caracas, 5 de Febrero de 1995).

La posibilidad de crear MUNICIPIOS ESPECIALES INDIGENAS, no constituye en ningún momento promover una estructura dentro del Estado que vaya en su contra, sino más bien, en la posibilidad de desarrollar la particular excepcionalidad en que se encuentran los pueblos originarios del continente. No se trata de promover una separación de los indígenas del resto de la población venezolana, sino de reconocer las especiales condiciones en que se encuentran los pueblos indígenas. En el caso presente, se trata de poner en funcionamiento la creatividad, para que el Régimen Municipal tradicional se adapte a estas condiciones. Esto es permitido en el ordenamiento jurídico venezolano a través del artículo 27 de la Constitución de la República. Creemos que en Amazonas esto es posible, porque la base de la población es indígena y ésta ocupa la mayoría de los espacios territoriales del Estado. Los representantes ante la Asamblea Legislativa deberían trabajar sobre la base de esta realidad y propuesta, reconocidas en las legislaciones de otros países latinoamericanos. Allí está su desafío como legisladores. ■

Luis José Bello es abogado y trabaja en la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho.